

**ACCION DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Acción de Inconstitucionalidad promovida para que se declaren inconstitucionales algunos términos, frases y oraciones dentro del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por los artículos 73, 74, 75, 76,77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, y 88 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPREMA DE JUSTICIA.

Quien suscribe, JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad 8-707-845, abogado y con domicilio en Calle F, El Cangrejo, Edificio Porto Bello, Planta Baja, lugar donde recibo notificaciones personales, en mi propio nombre y representación, comparezco ante el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia para interponer la presente Acción de Inconstitucionalidad a fin de solicitar que se declaren inconstitucionales algunos términos, frases y oraciones dentro del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por los artículos 73, 74, 75, 76,77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, y 88 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010.

I. HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Mediante Ley número 61 de 26 de diciembre de 2002, "por la cual se dictan medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario", se modificó el primer párrafo y los PARAGRAFOS del artículo 1057-V y los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8,11, 13, 15 y 16, así como el tercer y sexto párrafo del PARÁGRAFO 9 y se le adicionó el párrafo 9-A al artículo 1057-V del Código Fiscal.

SEGUNDO: Los cambios en el artículo 1057-V y de los PARAGRAFOS señalados en el hecho anterior era la modificación del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, a fin de extender y aplicar dicho impuesto a la prestación de todo tipo de servicios que se realicen en la República de Panamá.

TERCERO: Como consecuencia de la modificación del artículo 1057-V se gravaron los servicios prestados por PROFESIONALES y por otros PRESTADORES DE SERVICIOS EN GENERAL.

CUARTO: Con posterioridad a lo señalado en los hechos precedentes, la Ley No. 6 de 2 de febrero del 2005, publicada en la Gaceta Oficial Número 25232 de 3 febrero de 2005 "*Que implementa un programa de equidad fiscal*" introduce nuevas modificaciones al artículo 1157-V del Código Fiscal pero no corrige de forma alguna los errores cometidos por la anterior Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, "*por la cual se dictan medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario.*"

QUINTO: Las supuestas modificaciones al artículo 1057-V del Código Fiscal, por el artículo 39 de la Ley 6 de 2 de febrero del 2005, publicada en la Gaceta Oficial Numero 25232 de 3 febrero de 2005 no son más que la transcripción del mismo error cometido por la Asamblea Legislativa con la Ley 61 de diciembre de 2002.

SEXTO: Que reescribir el artículo No. 1057-V del Código Fiscal en el artículo 39 de la Ley No. 6 de 2 febrero del 2005, con las mismas modificaciones inconstitucionales de la Ley 61 de diciembre del 2002 es una estrategia utilizada por la Asamblea Legislativa para anular cualquier demanda de inconstitucionalidad que existiera en contra de las modificaciones de la Ley 61 de 2002.

SEPTIMO: La asamblea de diputados ha realizado un nuevo cambio al Código Fiscal por medio de la Ley 8 del 15 de marzo del 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 de marzo del 2010 siendo reformado nuevamente el Artículo 1057-A esta vez por los artículos 73, 74, 75, 76,77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, y 88.

Sin embargo estas nuevas reformas continúan violando la Constitución de la República y en nada reparan los errores de las leyes antes promulgada por la Asamblea de Diputados.

OCTAVO: La Constitución Política de la República de Panamá establece de manera expresa y clara, en su artículo No. 40 **"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."**

NOVENO: Las términos, oraciones y frases de las normas legales cuya inconstitucionalidad es solicitada, resultan claramente violatorias del artículo 40 de la Constitución de la República de Panamá.

DECIMO: Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la Constitución y por ello declarar que son Inconstitucionales las Palabras, frases, oraciones y párrafos que demandamos a través de este escrito.

II. PRETENCIÓN CONSTITUCIONAL.

SOLICITAMOS SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES:

PRIMERO: La expresión "Y LA PRESTACION DE SERVICIOS" contenida en el PARÁFRAFO 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

SEGUNDO: Los términos del LITERAL b del PARAGRAFO 1 artículo 1057-V del Código Fiscal, según fue modificado por el artículo 73 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, **"LA PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS", "PROFESIONALES" y "PRESTADORES DE SERVICIOS EN GENERAL"** y el numeral 5 de dicho Literal **"5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República**

de Panamá. Se exceptúan de lo anterior los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes.”

TERCERO: En su totalidad los numerales 1 y 2 del LITERAL (b) del PARAGRAFO 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal según fue modificado Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

CUARTO: Todo lo contenido en el LITERAL (b) del PARRAGRAFO 2 que dice **“b. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero: 1. Emisión de la factura correspondiente. 2 La Finalización del servicio prestado. 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este Parágrafo.”** tal como fue modificado por el artículo 74 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010.

QUINTO: En el PARAGRAFO 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, primer párrafo del literal (a) la expresión **“Y/O COMO PRESTADORES DE SERVICIOS”** y en el segundo párrafo del mismo literal (a) la frase **“O PRESTADORES DE SERVICIOS”**, según fue modificado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

SEXTO: La oración **“EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIO, SE ENTENDERÁ POR PRECIO EL MONTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS”** del literal (a) del PARAGRAFO 5 del artículo 1057-V del Código Fiscal, reformado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

SEPTIMO: Las frases “**O SE PRESTE UN SERVICIO**” y “**O SERVICIOS PRESTADOS**” del literal (c), ambas del PARAGRAFO 5 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó al ser reformado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

OCTAVO: Todo el PARAGRAFO 9-A del artículo 1057-V del Código Fiscal, según fue modificado por el artículo 85 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010.

III. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALES. TRANSCRIPCION.

Las normas legales que por medio de esta acción se atacan son las siguientes:

La expresión “**Y LA PRESTACION DE SERVICIOS**” contenida en el párrafo primero del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

“Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la **Prestación de Servicios** que se realicen en la República de Panamá.”

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

Los términos del primer párrafo LITERAL b del PARAGRAFO 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, según fue modificado por el artículo 73 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, “**LA PRESTACION DE TODO TIPO DE SERVICIOS**”, “**PROFESIONALES**” y “**PRESTADORES DE SERVICIOS EN GENERAL**” y el numeral 5 de dicho Literal.

“PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

...

b. **La prestación de todo tipo de servicios** por comerciantes, productores, industriales, **profesionales**, arrendadores de bienes **y prestadores de servicios en general**, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y los que se presten al Estado.”

...

5. Los espectáculos públicos, eventos, seminarios, conferencias, charlas, presentaciones de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y profesionales en general, no gratuitos, que se realicen dentro del territorio de la República de Panamá. Se exceptúan de lo anterior los eventos deportivos que lleven a cabo las organizaciones sin fines de lucro reconocidas por el Instituto Panameño de Deportes.

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

En su totalidad los numerales 1 y 2 del LITERAL (b) del PARAGRAFO 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal según fue modificado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010

“Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

1. La realización de obras con o sin entrega de materiales.
2. Las intermediaciones en general.”

Todo lo contenido en el LITERAL (b) del PARRAGRAFO 2 tal como fue modificado por el artículo 74 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010:

“PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

a. En las transferencias de bienes, en el momento de su facturación o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.

b. En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

1. Emisión de la factura correspondiente.

2. Finalización del servicio prestado.

3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar. En los casos en que la prestación de servicios consista en el cobro de honorarios por servicios de agente registrado o residente, representación legal de naves u otros servicios anuales de naturaleza recurrente, al momento de percibir el pago parcial o total de la factura correspondiente, lo cual prevalecerá sobre lo establecido en este Parágrafo.

c. ...”

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

En el PARAGRAFO 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, primer párrafo del literal (a) la expresión "**Y/O COMO PRESTADORES DE SERVICIOS**" y en el segundo párrafo del mismo literal (a) la frase "**O PRESTADORES DE SERVICIOS**", según fue modificado por el Artículo 75 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010:

“PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:

a. Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus

actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00).”

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

La oración **“EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIO, SE ENTENDERÁ POR PRECIO EL MONTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS”** del literal (a) del PARAGRAFO 5 del artículo 1057-V del Código Fiscal, reformado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010:

“PARÁGRAFO 5. La base imponible es:

a. En las transferencias de bienes: la constituye el precio. Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador o prestatario, como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y que beneficien al adquirente, tales como transporte, flete, envases, interés por financiamiento, ya sea que se facturen en forma conjunta o separada. En el caso de las prestaciones de servicio, se entenderá por precio el monto de los honorarios profesionales pactados.”

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

Las frases **“O SE PRESTE UN SERVICIO”** y **“O SERVICIOS PRESTADOS”** del literal (c), ambas del PARAGRAFO 5 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedó al ser reformado por Ley

8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010;

“PARÁGRAFO 5. La base imponible es:

a. ...

b. En la permuta: el importe de la prestación de más valor.

c. En las daciones en pago, en los aportes a las sociedades o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble **o se preste un servicio**; el valor de los bienes transferidos **o servicios prestados.**”

Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

Todo el PARAGRAFO 9-A del artículo 1057-V del Código Fiscal, según fue modificado por el artículo 85 de la Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010:

“PARAGRAFO 9-A. Las personas naturales que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto.”

IV. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

Las disposiciones legislativas contenidas en el artículo 1057-V del Código Fiscal, reformado por Ley 8 del 15 de marzo del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial Número 26,489-A de 15 marzo de 2010, viola la siguiente disposición Constitucional:

1. El Artículo 40 de la Constitución Política que dice:

“Artículo 40- Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación o cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

Queda claro que el artículo 1057-V va en contra de lo dispuesto en la norma de rango constitucional pues crea un impuesto y establece la obligación de pagarlo, violando una Ley superior y vigente, con lo que produce una **Violación literal de los preceptos legales específicamente violación directa por comisión.**

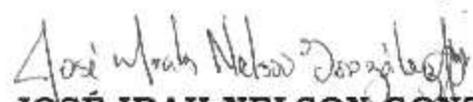
Nota: El resaltado y subrayado es nuestro.

VI.- DERECHO.

Artículo 40 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2559 y siguientes y concordantes del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Panamá, a la fecha de su presentación.


JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ

8-707-845

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 15 de abril de 2010


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

10 ABR 15 AM 11:27

Panamá, 18 de mayo de 2010

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, E. S. D.

El licenciado JOSÉ IRAK NELSON GONZÁLEZ, en su propio nombre y representación, ha formalizado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1057-V del Código Fiscal modificado por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 87 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010, publicada en la gaceta oficial 26489-A, pues a su entender, violan la norma constitucional al crear un impuesto y establecer la obligación de pagarlo.

Dada la iniciativa procesal constitucional ensayada, se le ha corrido traslado a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que emita su criterio jurídico, en cumplimiento a lo que establece el artículo 2563 del Código Judicial.

I. TÉRMINOS, FRASES Y ORACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL QUE SE DEMANDAN DE INCONSTITUCIONALES

El activador constitucional pretende que se declare inconstitucional la expresión: "Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS" contenida en el párrafo primero, artículo 1057-V del Código Fiscal.

EXP 0410019

Los términos: **"LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE SERVICIOS"**, **"PROFESIONALES"** y **"PRESTADORES DE SERVICIOS EN GENERAL"** contenidos en el párrafo primero, literal b, párrafo 1, artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 73 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010, así como el numeral 5 de dicho literal.

Los numerales 1 y 2 del literal "b", párrafo 1, del artículo 1057-V del Código Fiscal. El literal "b", párrafo 2, del artículo 1057-V ibídem, modificado por el artículo 74 de la Ley N° 8 citada.

La expresión: **"Y/O COMO PRESTADORES DE SERVICIOS"** contenida en el primer párrafo del literal "a", párrafo 4, del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como la frase: **"O PRESTADORES DE SERVICIOS"** contenida en el segundo párrafo del mismo literal "a", modificado por el artículo 75 de la Ley N° 8 del 15 del marzo de 2010.

Asimismo, la oración: **"EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIO, SE ENTENDERÁ POR PRECIO EL MONTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS"** contenida en el literal "a", párrafo 5, del artículo 1057-V Código Fiscal. Las frases: **"O SE PRESTE UN SERVICIO"** y **"O SERVICIOS PRESTADOS"**, contenidas en el literal "c", párrafo 5, del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por último, el párrafo "9-A", artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 85 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010.

El contenido de estas disposiciones se leen a fojas 4 a 7 del expediente judicial.

18

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El promotor de la acción constitucional señala que los cambios introducidos en el artículo 1057-V del Código Fiscal, modifican el impuesto de transferencia de bienes muebles, con el propósito de extender y aplicar impuestos a la prestación de todo tipo de servicios que se realicen en la República de Panamá.

Sostiene que a consecuencia de la referida modificación, se han gravado los servicios prestados por "PROFESIONALES" y otros "PRESTADORES DE SERVICIOS EN GENERAL". Estas nuevas reformas, a su criterio, violan la Constitución Política y no reparan los errores de las leyes anteriormente promulgadas por la Asamblea de Diputados.

Puntualiza que la Constitución Política es clara en señalar que "no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes". Por tanto, los términos, oraciones y frases cuya constitucional cuestiona, violan el artículo 40 de nuestro Estatuto Fundamental.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor de la acción, cita y transcribe como norma constitucional vulnerada, el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, pues a su criterio, el artículo 1057-V del Código Fiscal crea un impuesto y una obligación de pago que viola la referida norma fundamental.

H

IV. ANÁLISIS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conocidos, medularmente, los hechos en que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 1057-V del Código Fiscal, emito mi criterio jurídico.

Al respecto, conviene recalcar que cualquier persona puede impugnar, por razones de forma o de fondo, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Máximo Tribunal encargado de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales que consagra nuestro Estatuto Fundamental, las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean contrarios a los derechos y garantías mínimas reconocidos en ella.

Como se aprecia, el activador constitucional pretende que se declaren inconstitucionales términos, frases y oraciones contenidas en el artículo 1057-V del Código Fiscal, pues crean una carga impositiva y una obligación de pago a los profesionales y prestadores de servicios en general, lo cual es contrario a la Constitución Política.

Al consultar la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona, en efecto, hace extensivo el pago de impuesto a la clase o grupo profesional y prestadores de servicios en general de cualquier tipo de servicio, salvo los de carácter personal que presten en relación de dependencia y los que se presten al Estado, tal como se deduce del literal "b", párrafo 1, artículo 1057-V del Código Fiscal.

Sobre el particular, opino que la carga impositiva a la clase profesional o prestadora de servicios en general no vulnera el artículo 40 de nuestro Estatuto Fundamental. Ciertamente, nuestra Carta Fundamental de Derechos exonera el pago de

impuesto o contribución a las profesiones liberales y de los oficios y las artes, conforme la citada norma de orden constitucional.

Sin embargo, también es cierto que la regla general es que toda persona natural o jurídica sea sujeta del pago de impuesto con el propósito que el Estado Social de Derecho pueda cumplir con el programa, los derechos y las obligaciones que establece la propia Constitución para salvaguardar el interés común del Estado y de todos sus asociados.

En este sentido, si bien la Constitución Política exceptúa el pago de impuesto a las profesiones liberales y de los oficios y las artes, ello no significa que El Estado no pueda establecer impuestos o contribución a esta clase o grupo de trabajadores. Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, al dar una definición sobre la naturaleza de lo que se entiende por "profesión liberal", nos ilustra que:

"La singularidad de la profesión liberal surge de que no existe relación de dependencia ni permanente con la clientela, aunque pueda haber habitualidad en el requerimiento de los servicios; además, salvo establecerse aranceles especiales por el Poder público, el profesional liberal determina libremente su remuneración, que recibe el nombre de honorarios"¹(el subrayado es mío).

La anterior definición, en mi entendimiento, acentúa el carácter libre que reviste toda profesión liberal, salvo la limitante arancelaria que puede establecer legítimamente el propio Poder Público, para que esa clase o grupo igualmente pueda contribuir con el programa de orden constitucional al cual está obligado El Estado.

Por ello, aunque la norma legal que se tilda de inconstitucional si establece una carga impositiva a la clase profesional o prestadora de servicios en general, no puede pasar desapercibido el hecho que la ley cumple todos los parámetros de forma que

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo VI. P-Q. 23 Edición Revisada, Actualizada y Ampliada. Argentina. 1994. p 447.

establece la Constitución, ya que es expedida por el Poder Legislativo en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 10, artículo 159 de nuestro Estatuto Fundamental, cuya norma es clara en señalar que:

"Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. ...
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos."

En el caso de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario, se trata de un acto legislativo que cumple los parámetros de forma, luego de haberse aprobado en tres debates. Siendo ello así, los impuestos que se hacen extensivos a los profesionales o prestadores de servicios en general tienen amparo en una ley formal. Por tanto, cumple con el principio "Nullum Tributum Sine Lege" previsto en el artículo 52 de la Constitución Política según el cual "no hay tributo sin ley previa que lo establezca". Para mayor ilustración, la norma constitucional es del tenor siguiente:

"art. 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

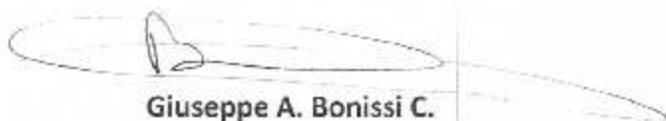
Bajo esta perspectiva, opino que los términos, frases y oraciones contenidas en el artículo 1057-V del Código Fiscal, de ningún modo vulneran el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto que la carga impositiva a la clase profesional o prestadora de servicios en general que hace referencia la norma legal, ha sido establecida mediante una ley formal expedida por la Asamblea Nacional en función de una facultad

legislativa (art. 159, num. 10 C. P.), además cumple con el principio "Nullum Tributum Sine Lege" (art. 52 C. P.). Por tanto, no se verifica la infracción del texto constitucional.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que declare no inconstitucional los términos, frases y oraciones contenidas en el artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 y 87 de la Ley N° 8 del 15 de marzo de 2010.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Giuseppe A. Bonissi C.
Procurador General de la Nación, Suplente

